

Informe Secretarial.- Bogotá D.C., diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral que nos correspondió por reparto realizado el 12 de marzo de los corrientes quedando bajo el radicado Ejecutivo 2020-147. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629. Sírvase Proveer

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ALVARO ARTURO NIETO SANCHEZ, actuando en nombre propio, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la ASOCIACION DE SOCIOS DAMNIFICADOS E INCONFORMES DE LA DE LA CORPORACION EL DORADO COUNTRY CLUB - CLUB CAMPESTRE, ASDICECC NIT 830.095.473-9 por la suma \$62.160.000.OO por concepto de honorarios por representación en calidad de gerente de la ejecutada y por los intereses moratorios que se causen, así como por las costas procesales que se llegaran a generar dentro del presente proceso.

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó copia expedida por la cámara de Comercio donde se protocolizo el nombramiento como representante legal el día 12 de abril de 2009, al igual que el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma

del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del C.P.T.

En los eventos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere que el ejecutante demuestre cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas en los términos pactados, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato, pero adicionalmente, en los casos en los que el pago queda supeditado al éxito de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo conforme lo acordado entre las partes, de tal forma que no exista incertidumbre de que los valores devengados corresponden efectivamente a la prestación del servicio brindada satisfactoriamente por el mandatario¹.

Advierte el Despacho que para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G.P, puesto que si bien el documento denominado “CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO”, refiere al nombramiento del ejecutante en calidad de Representante de la sociedad ejecutada, no es menos cierto, que de dicho documento no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues si bien hay un acto jurídico que ató a las partes, el pago del dinero que por esta vía se reclama, quedó supeditada al cumplimiento del objeto del mismo, lo que conllevaría a tener que verificar que en efecto se cumplió el contrato por parte de los ejecutantes y a establecer a partir de cuándo se hacía exigible la obligación, no siendo esta la vía judicial para absolver tales cuestionamientos, máxime cuando no obra prueba siquiera sumaria que de fe de la gestión realizada por la profesional del derecho en las condiciones acordadas bajo los lineamientos contractuales, pues no se allegó al plenario probanza alguna que acredite el trámite de los procesos de “*demanda ejecutiva por alimentos dejados de*

¹ Consejo de Estado. Sentencia 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar

cancelar a la fecha por el señor BERNANRDO YEPES GOMEZ” ni de la “constitución de prueba anticipada contra la señora NURY AMPARO RIVAS ARISTIZABAL”.

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **ALVARO ARTURO NIETO SANCHEZ** en contra de **ASOCIACION DE SOCIOS DAMNIFICADOS E INCONFORMES DE LA DE LA CORPORACION EL DORADO COUNTRY CLUB - CLUB CAMPESTRE, ASDICECC NIT 830.095.473-9.**

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO N° 003 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria